

Trámites y Gestiones.

Índice.

- I. Inscripción de la fundación o establecimiento en España de una entidad religiosa
- II. Inscripción de la modificación de los estatutos de las entidades religiosas
- III. Anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación
- IV. Anotación de la cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación
- V. Anotación de lugares de culto
- VI. Anotación de la condición de ministro de culto
- VII. Cancelación de la inscripción de entidades religiosas
- VIII. Disposiciones comunes
- IX. Especialidades en la inscripción de entidades de la Iglesia Católica.
- X. Sede electrónica.

I. Inscripción de la fundación o establecimiento en España de una entidad religiosa.

- A. Requisitos generales de la solicitud de inscripción de entidades religiosas
- B. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas
- C. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita
- D. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de Federaciones
- E. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de entidades dependientes de otra establecida en el extranjero
- F. Instrucción de los expedientes de inscripción
- G. Plazo de resolución del procedimiento de inscripción de entidades religiosas

A. Requisitos generales de la solicitud de inscripción de entidades religiosas.

1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de Entidades Religiosas y se presentará por medios electrónicos en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La solicitud deberá además contener de modo específico:

- qué tipo de entidad de las enumeradas en el artículo 2 del RD 594/2015 se pretende inscribir
- adjuntar los documentos que se especifican según el tipo de entidad cuya inscripción se solicite (ver a más abajo).

3. La inscripción de las entidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas.

B. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. (Artículo 2.1 RD 594/2015)

1. La solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:

a) Denominación, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Los solicitantes aportarán su traducción al castellano o a alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas para el caso de que la denominación de la entidad no figure en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la entidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales.

b) Domicilio.

c) Ámbito territorial de actuación.

d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.

e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. Será necesario presentar, además, el acta de la fundación o establecimiento en España en documento elevado a escritura pública. En dicha acta se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, veinte personas mayores de edad y con residencia legal en España que avalan la fundación o establecimiento de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa.

C. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita. (Artículo 2.2 del RD 594/2015).

1. Para la inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación inscrita deberán aportarse, en escritura pública, los datos previstos en el número 1 del apartado anterior para la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

2. Además, se requerirá la aportación del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si lo hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España.

D. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de Federaciones.

1. Habrá que cumplimentar los mismos requisitos que los señalados respecto de la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

2. Y, además, será necesario aportar los siguientes documentos:

a) Acta fundacional en la que deberá constar la denominación, domicilio y número registral de cada una de las entidades fundadoras, salvo que estén pendientes de inscripción, así como los datos de identificación de los representantes legales de cada una de éstas.

b) Cada una de las entidades que se integren en la Federación deberán acreditar en la escritura pública de fundación de la misma, la certificación del acuerdo adoptado para su integración, expedido por las personas o cargos con facultad para certificar, en el que se expresará la aceptación de los estatutos de la Federación y la designación de la persona o personas que represente a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la Federación.

E. Documentos que han de acompañar la solicitud de inscripción de entidades dependientes de otra establecida en el extranjero.

1. Habrá que cumplimentar los mismos requisitos que los señalados respecto de la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

2. Y, además, acompañarán los siguientes documentos que estarán debidamente legalizados y traducidos, en su caso, de acuerdo con los convenios internacionales sobre la materia que sean aplicables:

a) Copia de los estatutos vigentes de la entidad extranjera.

b) Certificado de la entidad extranjera que contenga la identidad de sus representantes legales o de los titulares de sus órganos de representación en el país de origen y de quienes hayan sido designados como tales en España.

c) Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.

F. Instrucción de los expedientes de inscripción.

- La instrucción de los expedientes de inscripción corresponderá a la Subdirección General de Libertad Religiosa.
- El órgano competente podrá recabar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, así como cualquier otro que considere necesario acerca de la solicitud de inscripción.

G. Plazo de resolución del procedimiento de inscripción de entidades religiosas

- El plazo para resolver la inscripción es de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada.
- Si no se hubiese dictado y notificado resolución en ese plazo, se entenderá estimada la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 39/2015, del 1 de octubre.
- En la resolución se indicará a los interesados, si ésta es favorable, los datos de identificación de la inscripción practicada.

II. Inscripción de la modificación de los estatutos de las entidades religiosas.

- A. Plazo para presentar la solicitud de inscripción de modificaciones de los asientos registrales
- B. Documentos que deberán acompañar la solicitud
- C. Procedimiento y plazo de resolución
- D. Inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de representación

A. Plazo para presentar la solicitud de inscripción de modificaciones de los asientos registrales.

- La modificación de los datos de la entidad a que se refiere el artículo 6.1 del RD 594/2015, deberá ser comunicada al Registro de Entidades Religiosas en el **plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación** en la forma prevista por los estatutos de la entidad.
- No se tramitarán las solicitudes de modificaciones estatutarias que se presenten transcurrido el plazo de tres meses desde la adopción del acuerdo correspondiente sin perjuicio de que, reiterada la modificación por los órganos competentes de la entidad, se vuelva a presentar la solicitud en plazo.

B. Documentos que deberán acompañar la solicitud:

- Documento público que contenga, bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo del órgano competente para adoptar dicha modificación. En todo caso, el documento deberá recoger el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, los artículos modificados, el quórum de asistencia cuando sea exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.
- En las modificaciones de estatutos que afecten a los fines o al régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno de la entidad, será preciso aportar el texto íntegro de los nuevos estatutos en documento público que incluya las modificaciones aprobadas, haciendo constar, en diligencia

extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación.

C. Procedimiento y plazo de resolución.

- La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que para su inscripción, salvo la relativa al cambio de los representantes legales que se hará en la forma prevista en el apartado siguiente.
- Las modificaciones producirán los oportunos efectos legales desde el momento de su inscripción.
- Transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

D. Inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de representación.

- La modificación de los titulares de los órganos de representación deberá comunicarse al Registro de Entidades Religiosas **en el plazo de tres meses** desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación.
- La solicitud de inscripción de dicha modificación deberá acompañarse del documento público que contenga bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente en los que deberá constar, además de la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo, los siguientes datos:
 - a. Los nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados.
 - b. La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.
 - c. La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.
 - d. Las firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si no pudieran o no quisieran firmar se hará constar esta circunstancia en el documento.

III. Anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación

- A. Solicitud de adhesión de entidades religiosas a una Federación
- B. Documentos que deben acompañar la solicitud de adhesión a una Federación
- C. Plazo de resolución de la solicitud de adhesión a una Federación

A. Solicitud de adhesión de entidades religiosas a una Federación.

- La solicitud de anotación en el Registro de la adhesión de una entidad religiosa a una Federación se presentará por el representante legal de la Federación o persona debidamente autorizada.
- El plazo para presentar la solicitud de adhesión a una Federación **será de tres meses** desde que se haya adoptado el acuerdo.

B. Documentos que deben acompañar la solicitud de adhesión a una Federación.

Para la anotación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación deberá aportarse, junto con la solicitud, bien el acta de la reunión, bien el certificado del acuerdo de la entidad federativa, según el procedimiento que se haya determinado en sus estatutos, en los que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado, los siguientes datos:

- a. La denominación y el domicilio de la entidad federativa que representa el solicitante.
- b. La denominación y número registral, salvo que esté pendiente de inscripción, de la entidad que se incorpora a la Federación.
- c. Por cada una de las entidades religiosas que se incorporen a la Federación, una certificación, expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado por la entidad para su integración en la Federación.

C. Plazo de resolución de la solicitud de adhesión a una Federación.

Las adhesiones serán anotadas en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

IV. Anotación de la cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación.

- A. Solicitud de cancelación de la adhesión a una Federación presentada por la entidad religiosa
- B. Solicitud de cancelación de la adhesión a una federación presentada por la propia Federación
- C. Plazo de resolución de la solicitud de cancelación de la adhesión a una Federación

A. Solicitud de cancelación de la adhesión a una Federación presentada por la entidad religiosa.

- La solicitud de cancelación de la adhesión de una entidad a una Federación se presentará por el representante legal de la entidad o persona debidamente autorizada.
- El plazo para la solicitud será de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo en la forma establecida estatutariamente.
- La entidad aportará, junto con la solicitud, bien el acta de la reunión, bien el certificado del acuerdo, haciendo constar la fecha en que se haya adoptado y la comunicación realizada a la Federación respectiva de la formalización de su baja o de haber cumplimentado los requisitos establecidos en los estatutos de la Federación para la baja de sus miembros.

B. Solicitud de cancelación de la adhesión a una federación presentada por la propia Federación.

- Cuando la solicitud de cancelación de la adhesión de una entidad se produzca a instancia de la propia Federación, la solicitud se presentará por el representante legal de la Federación o persona debidamente autorizada.
- El plazo para la solicitud será de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo en la forma establecida estatutariamente.
- Junto a la solicitud deberá aportarse, bien el acta de la reunión, bien certificado de dicho acuerdo, haciendo constar la fecha en que se haya adoptado, así como la comunicación a la entidad afectada de la formalización de su baja.

C. Plazo de resolución de la solicitud de cancelación de la adhesión a una Federación.

La cancelación de la adhesión a una Federación se resolverá en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

V. Anotación de lugares de culto

Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas podrán solicitar la anotación de sus lugares de culto. Dicha anotación no conferirá personalidad jurídica propia.

A. Solicitud de anotación y cancelación de lugares de culto.

- La solicitud de anotación se presentará por el representante de la entidad o persona debidamente autorizada a la que se acompañará:
 - a. Copia del título de disposición.
 - b. Certificado que acredite su condición de lugar de culto por su dedicación principal y permanente al culto y la asistencia religiosa, con la conformidad, en su caso, del órgano competente en España de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenece.
- La solicitud de cancelación de lugares de culto se presentará por el representante legal de la entidad o persona debidamente autorizada acompañada del certificado que acredite su desafección como lugar de culto de dicha entidad.

B. Plazo de resolución.

La resolución sobre la anotación o cancelación de lugares de culto se dictará en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre..

VI. Anotación de la condición de ministro de culto.

- A. Solicitud de anotación y documentación que debe aportarse
- B. Plazo de resolución
- C. Efectos de la anotación
- D. Protección de Datos de Carácter Personal

A. Solicitud de anotación y documentación que debe aportarse.

- Las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles.
- Para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos.
- Las entidades deberán comunicar al Registro las bajas de sus ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar.

B. Plazo de resolución.

La resolución de la anotación y cancelación de ministros de culto de las entidades religiosas se dictará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

C. Efectos de la anotación.

La certificación registral de la anotación del ministro de culto será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad. El certificado tendrá una vigencia de dos años pudiendo ser renovado por iguales periodos.

D. Protección de Datos de Carácter Personal.

En la anotación de la condición de ministro de culto, la solicitud deberá incorporar el consentimiento expreso y por escrito del interesado para la inclusión de sus datos en el Registro y la comunicación derivada de la publicidad del mismo.

VII. Cancelación de la inscripción de entidades religiosas.

- La cancelación de la inscripción de una entidad sólo podrá efectuarse:
 - a. A petición de sus representantes legales debidamente facultados.
 - b. En cumplimiento de sentencia judicial firme.
- La cancelación producirá efectos desde la fecha de su resolución y dará lugar al traslado de la entidad a la Sección Histórica del Registro.

A. Solicitud de cancelación de la inscripción de una entidad religiosa. Plazo y documentos que deben acompañarse.

- En el plazo de tres meses desde que se haya producido la causa que determine la disolución de la entidad, deberá dirigirse la solicitud de cancelación de su inscripción al Registro de Entidades Religiosas.
- La solicitud de cancelación, en la que deberá constar el número registral de la entidad, deberá acompañarse de los documentos siguientes:
 - a. Si la disolución es consecuencia de la decisión de los miembros de la entidad adoptada por el órgano competente según sus estatutos, documento público que contenga bien el acta de la reunión, bien el certificado de aquélla expedido por las personas o cargos con facultad para certificar, en que conste la fecha en la que se ha adoptado, el quórum de asistencia y el resultado de la votación.
 - b. Si la disolución ha tenido lugar por sentencia judicial firme, testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad.

B. Plazo de resolución.

Examinada la solicitud, se dictará la resolución procedente. en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

VIII. Disposiciones comunes

- A. Documentación en formato electrónico
- B. Subsanación de errores
- C. Facultad de certificar
- D. Recursos

Documentación en formato electrónico.

Las solicitudes de inscripción o anotación en el Registro, junto a la documentación que deba acompañarse, podrán presentarse en formato y con firma electrónicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Subsanación de errores.

Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre 30/1992.

Facultad de certificar.

- La facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos de las entidades religiosas corresponde al representante legal de la entidad y, si estuviera previsto en sus estatutos, al secretario de la misma, en cuyo caso, se emitirán siempre con el visto bueno del representante legal de la entidad.
- Para la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo del certificador.

Recursos.

- Las resoluciones del Ministro/a agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- Contra las resoluciones del titular de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática que no pongan fin a la vía administrativa, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Contra las resoluciones del titular de la Subdirección General de Libertad Religiosa, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

IX. Especialidades en la inscripción de entidades de la Iglesia Católica. (Resolución de 3 de diciembre de 2015).

- A. Circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica
- B. Institutos de Vida Consagrada (Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos o seculares) y Sociedades de Vida Apostólica, regulados en el canon 573 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico
- C. Entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico
- D. Disposiciones comunes y documentación necesaria relativos a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y Entidades asociativas
- E. Inscripción de Fundaciones de la Iglesia Católica (RD 589/1984, de 8 de febrero)
- F. Inscripción de una Federación de Fundaciones.

A. Circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica

1. Las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.
2. Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia Católica gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la Autoridad eclesiástica competente al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que acusará recibo de la notificación. Dicha notificación podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, entre ellos, por una certificación expedida por el Registro de Entidades Religiosas, en la que se haga constar que se ha practicado.
3. Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979 podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, incluida la certificación de la competente Autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación del Registro de Entidades Religiosas.

4. Cualquier notificación que deba hacerse al Registro en relación a las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica, deberá acompañarse de su correspondiente archivo electrónico.
5. Con el fin de cotejar/actualizar las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica (diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozan de personalidad jurídica civil, cuando hayan obtenido la personalidad jurídica en Derecho Canónico, y haya sido notificado al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia), desde la Conferencia Episcopal se enviará al Registro de Entidades Religiosas un archivo electrónico que comprenda todas las circunscripciones territoriales actuales de la Iglesia Católica.

B. Institutos de Vida Consagrada (Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos o seculares) y Sociedades de Vida Apostólica, regulados en el canon 573 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico

1. Respecto a las peticiones de inscripción o modificación en el Registro de Entidades Religiosas de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica regulados en el canon 573 y/o concordantes del Código de Derecho Canónico, a los que se refiere el artículo 2.2.h) del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, podrá formularse:
 - a. Individualmente, por cada una de las provincias, o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica al que pertenezcan.
 - b. Por los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, en petición global que se refiera conjuntamente a sus provincias, o casas, remitiendo a tal efecto, junto con la petición, la documentación referente a todas y cada una de las entidades menores que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia.
2. En todo caso, las solicitudes de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica deberán ir acompañadas de los documentos correspondientes que deberán ser visados por la Autoridad eclesiástica competente.
3. En la inscripción de las entidades de este apartado segundo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, sobre inscripción de entidades de origen extranjero, siempre que se hayan constituido conforme a Derecho Canónico y, en el caso de la erección de las casas de estas entidades, cuenten con la autorización del Obispo de la diócesis donde se pretendan establecer.
4. Podrán inscribirse como representantes legales de estas entidades religiosas a todos aquellos que se consideren necesarios para el adecuado desenvolvimiento de la actividad del Instituto, sus provincias y casas, sin perjuicio de añadir, en los casos en que sea preciso, la siguiente nota: «Esta inscripción queda sujeta al régimen de autorizaciones propio del Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar según lo dispuesto en el artículo I.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito por el Estado español y la Santa Sede».
5. Las Conferencias de superiores mayores de las que trata el canon 708 del Código de Derecho Canónico recibirán el mismo tratamiento que las entidades que se regulan en este apartado segundo.

6. Las entidades de este apartado, si lo estiman oportuno, podrán autorizar a la entidad eclesial en la que estén integrados sus Superiores para presentar ante Notario los documentos que deban ser elevados a público.

C. Entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico

1. La inscripción de entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes, del Código de Derecho Canónico se ajustará, en cuanto a sus requisitos y procedimientos, a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio.
2. Las solicitudes de estas entidades religiosas deberán ir acompañadas por los documentos correspondientes que deberán ser visados por la Autoridad eclesiástica competente.

D. Disposiciones comunes y documentación necesaria relativos a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y Entidades asociativas

- a. **Solicitudes de primera inscripción de las entidades.** Deberán ir acompañadas de documento elevado a escritura pública en el que consten:
 - Decreto de erección canónica de la entidad.
 - Decreto de aprobación de estatutos.
 - Estatutos que reúnan los requisitos del artículo 7.1 del RD 594/2015, de 3 de julio.
 - Documentación expedida por la autoridad eclesiástica competente en la que conste la identidad de su representante legal.
 - Permiso del Obispado correspondiente para el establecimiento de la entidad salvo que no sea procedente en Derecho Canónico.
 - Cuando se trate de entidades religiosas de Derecho Pontificio se requerirá diligencia de autenticación de los documentos provenientes de la Santa Sede por parte de la Nunciatura Apostólica en España (salvo que la escritura pública se otorgue ante el cónsul de España con funciones notariales).
 - Si la entidad fuera de carácter federativo se acompañará, en la escritura pública, certificación expedida por la Autoridad eclesiástica competente en la que se enumeren todas las entidades que la componen, con expresión de su correspondiente número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas si lo hubiere.
- b. **Solicitudes de modificación de sus Estatutos.** Cuando la modificación afecte a los fines, régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno de la entidad, será necesario aportar:
 - Solicitud firmada por el representante legal o persona autorizada en la que deberá constar el número registral de la entidad.
 - Documento elevado a escritura pública que incluya el Decreto de aprobación de la modificación expedido por la Autoridad eclesiástica competente que contenga las modificaciones aprobadas, haciendo constar, en diligencia extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación.

- c. **Solicitudes de modificación de sus representantes legales.** En el caso de modificación de los representantes legales, será aplicable lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, debiendo acompañar a la solicitud de inscripción, el certificado de la autoridad eclesiástica competente para aprobar o autorizar dicha modificación.
- d. **Solicitudes de cancelación de entidades inscritas.** Será preciso aportar los siguientes documentos:
 - Solicitud firmada por su representante legal, en la que conste el número registral de la entidad.
 - Documento público que acredite la supresión de la entidad, recogiendo la decisión del órgano competente de la entidad y aportando el Decreto expedido por la Autoridad eclesiástica competente acreditativo de la cancelación, indicando la fecha en la que se produjo.

Si la disolución ha tenido lugar por sentencia judicial firme, será necesario aportar, por la Autoridad correspondiente, testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad.

- e. **Conformidad a la que se refiere el artículo 7.2 in fine, del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio**
 - Respecto de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, dicha conformidad se hará mediante la diligencia de autenticación, expedida por la CONFER en virtud de la delegación conferida por la Conferencia Episcopal Española, sin perjuicio de la competencia propia de cada Autoridad eclesiástica.
 - Para el resto de las entidades, la diligencia de autenticación corresponde a la Conferencia Episcopal.
 - El plazo de tres meses previsto en el artículo 12.3 del citado Real Decreto comenzará a contar desde la fecha en que se haya producido la citada diligencia de autenticación.
- f. **Autoridad Eclesiástica competente.** Se entenderá por Autoridad eclesiástica competente la definida, para cada caso, por el Código de Derecho Canónico. Corresponde a la Conferencia Episcopal, según lo dispuesto en el artículo 50 de sus Estatutos, ofrecer criterios orientadores, dentro de la Iglesia Católica en España, acerca de las relaciones con la autoridad civil en sus diversos ámbitos territoriales de conformidad con las competencias que el Derecho común y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español atribuyen a las respectivas autoridades eclesiásticas.

E. Inscripción de Fundaciones de la Iglesia Católica (RD 589/1984, de 8 de febrero)

Escritura pública de constitución de la Fundación, en la que se hará constar el decreto de erección y los requisitos siguientes:

- El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
- Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de gobierno y representación de la Fundación, así como su aceptación del cargo.

- La voluntad de fundar y la dotación fundacional.
- Los estatutos de la Fundación, en los que constarán necesariamente los siguientes extremos:
 - La denominación de la Fundación, sus fines, su domicilio y el ámbito territorial en el que haya de ejercer sus actividades.
 - El patrimonio inicial, su valoración y los restantes recursos económicos con los que cuenta.
 - Las normas que habrán de regir la aplicación de sus recursos al cumplimiento de los fines fundacionales.
 - La composición del patronato y demás órganos que ejerzan el gobierno y representación de la Fundación, las normas para la designación de sus miembros, la forma de cubrir las vacantes, la forma de las deliberaciones y los requisitos para la toma de acuerdos, así como las atribuciones de los referidos órganos.
 - Las normas especiales, si las hubiere, relativas al procedimiento para introducir modificaciones estatutarias y sobre la transformación y la extinción de la Fundación.
- Diligencia de autenticación de la Conferencia Episcopal según lo dispuesto en el apartado 5 de la Resolución de 3 de diciembre de 2015.

F. Inscripción de una Federación de Fundaciones

Si la entidad es de carácter federativo, se deberá aportar, además:

- Documento público en el que figure el acta fundacional de la entidad federativa, que debe comprender la denominación y el número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de todas y cada una de las Fundaciones que la constituyen.
- También deben incluirse los estatutos de la entidad federativa en los que se recoja su denominación, el domicilio, el régimen de funcionamiento y los órganos representativos de la misma.
- Acta individualizada de cada una de las Fundaciones que la integran en la que se exprese el acuerdo de adherirse a la Federación.
- Diligencia de autenticación de la Conferencia Episcopal según lo dispuesto en el apartado 5 de la Resolución de 3 de diciembre de 2015.

Cuando el original de los documentos esté redactado en alguna lengua que no sea el castellano, se aportará también la correspondiente traducción a éste, debidamente autenticada.

X. Sede electrónica.

En la Sede Electrónica del Ministerio aparecerán los trámites y gestiones abiertos para el ciudadano y las entidades religiosas.